



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-25-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA RELACIONADA CON LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas, en contra de los señores: Profesor **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**, Alcalde Municipal; Profesor **WÍLFIDO MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**, Primera Regidora Propietaria; **MIGUEL MORALES PORTILLO**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, Cuarta Regidora Propietaria; **OSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**, Quinto Regidor Propietario; **DANIEL PACHECO MURCIA**, Sexto Regidor Propietario; **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA**, Séptima Regidora Propietaria; **JOSÉ ADÁN LÓPEZ**, Octavo Regidor Propietario; y **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, Encargada de Recursos Humanos a partir del quince de junio.

Han intervenido en esta Instancia, en representación del Fiscal General de la República las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** para actuar en sustitución de la anterior Licenciada y **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, para actuar conjunta o separadamente con la licenciada que antecede; Licenciada **MARÍA LOURDES RAMÍREZ AVELAR**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **ÓSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**, **DANIEL PACHECO MURCIA** y **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA**. Licenciado **MANUEL DE JESÚS LANDAVERDE CALDERÓN**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de los señores: Profesor **RAÚL ANDRÉS PEÑA**

LANDAVERDE, Profesor WÍLFIDO MENJÍVAR, ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO, MIGUEL MORALES PORTILLO, RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ, ROSA ETELVINA TEJADA VALLE, y JOSÉ ADÁN LÓPEZ; y en su carácter personal la Licenciada **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ.**

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Tres Reparos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 33**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, el cual fue notificado a la Fiscalía General de la República a **fs. 39**

2. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 36 a fs. 38**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-25-2016**; en contra de los señores: **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**, Alcalde Municipal; Profesor **WÍLFIDO MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**, Primera Regidora Propietaria; **MIGUEL MORALES PORTILLO**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, Cuarta Regidora Propietaria; **OSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**, Quinto Regidor Propietario; **DANIEL PACHECO MURCIA**, Sexto Regidor Propietario; **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA**, Séptima Regidora Propietaria; **JOSÉ ADÁN LÓPEZ**, Octavo Regidor Propietario y **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, Encargada de Recursos Humanos a partir del quince de junio. A **fs. 40**, fue notificado el Pliego de Reparos

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

al Señor Fiscal General de la República; y de fs. 41 a fs. 51 constan los emplazamientos de los señores: **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**; Profesor **WÍLFIDO MENJÍVAR**; Profesor **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**; **MIGUEL MORALES PORTILLO**; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**; **OSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**; **DANIEL PACHECO MURCIA**; **JOSÉ ADÁN LÓPEZ**; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**; **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA** y **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

3. A fs. 52, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPÉZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fs. 53 y la Certificación de la Resolución N° 046 de fs. 54.
4. De fs. 55 a fs. 57 corre agregado escrito suscrito por la Licenciada **MARÍA LOURDES RAMÍREZ AVELAR**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de los señores: **ÓSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**, en su calidad de Quinto Regidor Propietario; **DANIEL PACHECO MURCIA**, en su calidad de Sexto Regidor Propietario y **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA**; en su calidad de Séptima Regidora Propietaria; junto con el **TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULA ESPECIAL** de fs. 58 a fs. 59 y documentación anexa de fs. 60 a fs. 73. De fs. 74 a fs. 76, corre agregado escrito suscrito por el Licenciado **DOUGLAS ANTONIO MORALES MOLINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de los señores: **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**, en su calidad de Alcalde Municipal; **WÍLFIDO MENJÍVAR**, en su calidad de Síndico Municipal; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; **MIGUEL MORALES PORTILLO**, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria y

JOSÉ ADÁN LÓPEZ, en su calidad de Octavo Regidor Propietario; junto con el **TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULAS ESPECIALES** de fs. 77 a fs. 80.

5. Por auto de fs. 81, esta Cámara tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; asimismo se tuvo por parte a la Licenciada **MARÍA LOURDES RAMÍREZ AVELAR**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los cuentadantes relacionados y se tuvo por contestado los Reparos de conformidad a los términos vertidos en su escrito. En este mismo auto se admite el escrito presentado por el Licenciado **DOUGLAS ANTONIO MORALES MOLINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de los cuentadantes relacionados; sin embargo se previno al referido profesional, en virtud de que el Poder presentado únicamente le facultaba, para actuar en nombre y representación del Municipio como persona jurídica y del Concejo Municipal como Gobierno Municipal; no estando facultado para actuar en el presente Juicio de Cuentas, pues los servidores actuantes responden por sus acciones u omisiones en su calidad de persona natural y no como persona jurídica.
6. A fs. 82 y fs. 83, corre agregado escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL DE JESÚS LANDAVERDE CALDERÓN**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales de los señores: **RAÚL ANDRES PEÑA LANDAVERDE**, en su calidad de Alcalde Municipal; **WÍLFIDO MENJÍVAR**, en su calidad de Síndico Municipal; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; **MIGUEL MORALES PORTILLO**, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria y **JOSÉ ADÁN LÓPEZ**, en su calidad de Octavo Regidor Propietario; junto con el **TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULAS ESPECIALES** de fs. 87 a fs. 92; actuando en sustitución del Licenciado **DOUGLAS ANTONIO MORALES MOLINA**.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

A fs. 109, corre agregado un segundo escrito presentado por el Licenciado **LANDAVERDE CALDERÓN**, en su calidad antes descrita; por tanto a fs. 110, se admiten los escritos de fs. 82 y fs. 83; y se agregó la Fotocopia simple de Documento Único de Identidad de fs. 84, Fotocopia simple de Tarjeta de Identificación Tributaria de fs. 85, Fotocopia simple de Tarjeta de Identificación del Órgano Judicial de fs. 86, **TESTIMONIO DE LA ESCRITURA MATRÍZ DE PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON CLÁUSULA ESPECIAL** de fs. 87 a fs. 91, y documentación probatoria anexa de fs. 92 a fs. 97.

Asimismo se tuvo por evacuada la prevención efectuada en el numeral 3- del auto de fs. 81. Teniéndose por parte en el presente Juicio de Cuentas, al Licenciado **LANDAVERDE CALDERÓN**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de los señores: Profesor **RAÚL ANDRES PEÑA LANDAVERDE**, Profesor **WÍLFIDO MENJÍVAR**, **ORBELINA MARTÍNEZ DE ALVARADO**, **MIGUEL MORALES PORTILLO**, **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**, **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, y **JOSÉ ADÁN LÓPEZ**; y por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos vertidos en sus escritos. En esa misma resolución se declaró **REBELDE** a la señora **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ** de conformidad con el Art. 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, procediéndose a conceder audiencia al Fiscal General de la República, de acuerdo con el Art. 69 inciso final de la misma Ley.

7. A fs. 116 y fs. 117, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, junto con documentación anexa de fs. 118 y Tarjeta de Identificación y Documento de Único de Identidad Personal de fs. 119 y 120.

A fs. 122 y fs. 123, corre agregado escrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República para actuar en sustitución de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, junto con la Credencial de fs. 124.

Por auto de **fs. 125**, se tienen por admitidos los anteriores escritos, teniéndose por parte en su carácter personal a la Licenciada **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, y por interrumpida la rebeldía decretada en su contra en el numeral 3) del auto de **fs. 110**. Asimismo se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. Concediéndose nuevamente audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad a lo establecido en el Art. 69 Inciso Tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

8. A **fs. 130**, corre agregado escrito evacuando la audiencia conferida, presentado por la Licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, junto con Credencial de **fs. 131**; por tanto a **fs. 132**, se tuvo por parte a la licenciada antes relacionada en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**; y se tuvo por evacuada la audiencia conferida, ordenando dictar la sentencia correspondiente de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. EMPLEADOS NO INSCRITOS DE ACUERDO A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

Por parte de la Licenciada **MARÍA LOURDES RAMÍREZ AVELAR**, manifestó lo siguiente:

“”””” En el cual se comprobó que once empleados que habían laborado por más de tres meses a partir de su nombramiento en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción. No han sido inscritos en El Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal. La causa de dicha observación es que el concejo Municipal y la Encargada de Recursos Humanos Interina, no procedieron a la elaboración de los registros que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Manual de Organizaciones y Funciones. Honorable Cámara, me refiero a la presunta responsabilidad administrativa por empleados no inscritos de acuerdo a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Dichos empleados municipales

que no fueron inscritos a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, observaciones son claras en condenar a los miembros del concejo Municipal de Nueva Concepción, y a la jefa de Recursos Humanos del departamento de Chalatenango. Sin embargo Honorable Cámara, en la fecha de septiembre de dos mil catorce por parte de la administración anterior, se realizó el acuerdo municipal en el cual se hizo el nombramiento de diez de los empleados; y en la fecha de 16 de diciembre de dos mil trece de uno de los once empleados que en este caso se ventilan. Según acuerdos numero veintuno, acta numero treinta y seis, de fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veinticinco, acta numero treinta y seis de fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veinticuatro, acta numero treinta seis, de fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veintiocho, acta numero treinta y seis, de fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veintisiete, acta numero treinta y seis fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero diecisiete, acta numero treinta y seis fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veintiséis; acta numero treinta y seis, fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veintidós; acta numero treinta y seis, fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veinte, acta numero treinta y seis, fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero veintitrés, acta numero treinta y seis, fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce; acuerdo numero setenta y siete, acta numero cuarenta y ocho de fecha de 16 de diciembre de dos mil trece; los cuales anexamos en copias - certificados al presente escrito. En dichos acuerdos El Concejo Municipal anterior a esta administración, acuerda los nombramientos de los cargos de las once personas que no fueron inscritas (Cada acuerdo corresponde a cada uno de los empleados que no fueron inscritos), y a la vez que se hiciera del conocimiento sobre dichos acuerdos a Gerencia General, que era la encargada de Recursos Humanos, para que de acuerdo en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, realice los procedimientos correspondientes, para los demás efectos legales consiguientes. En tal sentido teniendo en cuenta que ya el concejo había ordenado la realización del proceso correspondiente, es por ello que la responsabilidad administrativa no corresponde a mis poderdantes, ya que paso a ser competencia la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal y de la jefa de Recursos Humanos, realizar el proceso de inscripción de dichos empleados; ya que según el artículo 14 de la Ley de La Carrera Administrativa Municipal establece Son atribuciones de los Concejos Municipales: 1. Aplicar dentro del ámbito de su competencia, la presente ley; 2. Evaluar permanentemente los resultados de la aplicación de la presente ley; 3. Las demás que por ley le correspondan. Honorable Cámara, en relación a la competencia administrativa, mis mandantes no forman parte de las Máximas Autoridades Administrativas ni de las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa; además estos empleados fueron contratados por el concejo municipal que fungió anteriormente, por lo cual no era competencia de mis representados inscribir a los empleados en el registro nacional y el registro municipal, ya que según el artículo, 16 de la Ley de la Carrera Administrativa

Municipal, Son atribuciones de las Máximas Autoridades Administrativas: 1. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades encomendadas a las autoridades de gobierno de las mismas. 2. DIRIGIR POR ELLAS MISMAS O POR MEDIO DE DEPENDENCIA ESPECIALIZADA TODO LO REFERENTE A LOS RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD MUNICIPAL; 3. Aplicar las políticas, planes y programas inherentes a la carrera administrativa emanadas de las autoridades de gobierno de la entidad municipal; 4. Llevar el Registro Municipal de la Carrera Administrativa; 5. Las demás que por ley le correspondan. Posterior mente por un acto arbitrario, el señor Alcalde Municipal, Síndico Municipal y los demás miembros del consejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción, a excepción de mis representados que salvaron el voto, optaron por despedir a los once empleados que no fueron inscritos; por medio de un proceso indebido de supresión de plazas, violentando así los derechos que como trabajadores les correspondían; es por ello que en la instancia anterior al que dio paso al presente proceso, mis representados fueron absueltos de la responsabilidad Administrativa que se les señalaba en el instancia anterior al quedar comprobado que en efecto mis poderdantes habían salvado su voto ante el indebido proceso realizado. """"

Por parte del Licenciado **DOUGLAS ANTONIO MORALES MOLINA**, manifestó lo siguiente:

"""" En cuanto a este Reparo, es pertinente decir, que en la observación se hace referencia a una lista de empleados que supuestamente empezaron a laborar en la Municipalidad desde antes del año 2014, y de quienes la administración de mis representados desconoce la forma en que ingresaron a sus cargos o empleos; al no disponerse de la documentación pertinente que amparen los concursos o procedimientos efectuados por las autoridades que antecedieron a los presentes miembros del Concejo Municipal; y, aunque debió ser la anterior autoridad la que debió haber dado razones del porque se habrían dejado fuera de la carrera administrativa a determinadas personas y/o porque se habría omitido llevar a cabo los procedimientos respectivos. No obstante lo anterior, estamos tramitando toda la información que pueda tener el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal a cargo del ISDEM, por ser la autoridad ante quien también se inscribe al personal que pasa a formar parte de la Carrera Administrativa Municipal. Información que presentaremos en el presente proceso en el momento procesal oportuno, la cual ofrecemos en este acto como prueba la prueba documental. """".

La Licenciada **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, en cuanto a este reparo manifestó lo siguiente:



“””””Con respecto al Contrato Individual de Trabajo: Mi persona como encargada de Recursos Humanos, fui notificada el día 22 de diciembre de 2015, a las 4:18 pm del Acuerdo Municipal Numero cuarenta y cuatro de acta numero veintitrés de fecha 16 de octubre de 2015; donde el Concejo Municipal ACUERDA nombrar al joven Martin Felipe Cartagena Melara, como encargado de fiscalización de forma interina a partir del día 22 de octubre del año 2015, cubriendo incapacidad médica del señor Francisco Rigoberto Esquivel Morales y luego de vencida dicha incapacidad pasa a prestar colaboración como encargado de Ventanilla Especial de Atención al Contribuyente (VESAC) de forma interina hasta el día 31 de diciembre de 2015. Es por ello que la Unidad de Recursos Humanos, ya no tuvo el tiempo necesario para solicitar el Contrato Individual de Trabajo; ya que cuando recibí dicho Acuerdo Municipal, ya estábamos a un día de salir de vacaciones de fin de año. Anexo copia física y digital de Acuerdo Municipal; donde aparece fecha y hora de recibido por mi persona. “””””

10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. PLAZAS LABORALES NO SOMETIDAS A CONCURSO PARA ASCENSOS.

Por parte del Licenciado **DOUGLAS ANTONIO MORALES MOLINA**, manifestó lo siguiente: “”””” En cuanto a este Reparo, es pertinente decir que la observación a la que se refiere este punto, se trata de cargos de Jefaturas, los cuales están sujetos a lo que para tal efecto establece el Código Municipal, en el sentido que se trata de aquellos cargos nombrados por el Concejo de la terna que para tal efecto presente el señor Alcalde, es decir, estas plazas no corresponden o no están sujetas a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal sino al Código Municipal, en el sentido previamente apuntado. En otras palabras, para este caso hay que tener presente lo estipulado en los artículos siguientes: Numero 2 del Artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en cuyo tenor se establece que están excluidos de dicha Ley (a vía ejemplificativa) las personas que ostentan cargos de confianza y/o Jefaturas. (Así como el número 2 del artículo 30 del Código Municipal, en el que se establece que es precisamente el Concejo Municipal que nombra determinados cargos, a partir de la terna que presenta el señor Alcalde. Es decir, desde esa perspectiva, la observación y ahora reparo devendría en improcedente. “””””.

11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. INDEBIDO PROCESO DE SUPRESIÓN DE PLAZAS SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL E INFORME DEL ASESOR DE LA MUNICIPALIDAD.

Por parte del Licenciado **DOUGLAS ANTONIO MORALES MOLINA**, manifestó lo siguiente:

“”””” En cuanto a este Reparo, es pertinente recordar que las autoridades Municipales, tal como la misma Corte de Cuentas de la Republica recomiendan en innumerables informes,

En cuanto a este reparo el Licenciado **MANUEL DE JESÚS LANDAVERDE CALDERÓN**, manifestó lo siguiente:



REPARO TRES INDEBIDO PROCESO DE SUPRESIÓN DE PLAZAS SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL E INFORME DEL ASESOR DE LA MUNICIPALIDAD: (En razón de la existencia de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en los Reparos antes detallados, se emite la siguiente opinión: Es importante referirse al “Régimen Administrativo”, por lo que es tanta su importancia que está regulado a nivel constitucional en nuestro ordenamiento, el cual se establece en el artículo 219 de la Constitución de la República la existencia de la carrera administrativa, de ahí la existencia de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que fue promulgada mediante Decreto Legislativo número mil treinta y nueve de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, publicada en el Diario Oficial número ciento tres, Tomo trescientos setenta y uno del seis de junio del mismo año. Consecuentemente la existencia de la carrera administrativa, que en definitiva es un sistema técnico de dirección de personal vinculado a la Administración Pública, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de dicha Administración y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.) En el mismo orden de ideas, debe finalmente apuntarse que, no obstante el artículo 219 inciso 2° de la Constitución de la República garantiza de manera general a los empleados públicos el derecho entendido como lo es la estabilidad Laboral. Así mismo es importante referirse al artículo 11 de la Constitución, que impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso 3° de la última disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de las mismas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo. Consecuentemente, soy de la opinión que se la inobservado en los TRES REPAROS, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la cual las Municipalidades de El Salvador, deben darle cumplimiento al Art. 219 de la Constitución de Republica, a efecto de impulsar dicha normativa que regula las condiciones mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servidor público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslado; no obstante la Apoderada General Judicial Licenciada María Lourdes Ramírez Avelar, argumentando que sus mandantes no forman parte de las máximas autoridades administrativas, lo cual no es compartido por la Representación Fiscal, en vista que los mismos forman parte del Concejo Municipal, de conformidad al numeral 13 del artículo 31 del Código Municipal, así mismo constan escritos por los Apoderados Generales Judiciales Licenciado Douglas Antonio Morales Molina, y Licenciado Manuel de Jesús Landaverde Calderón, quienes no aportaron prueba pertinente para desvirtuar los hallazgos encontrados, por lo que soy de la opinión que los reparos se mantienen y se debe determinar la responsabilidad. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido

a que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal, y normas aplicables a la Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que para el caso de los Reparos 2,4,5, y la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con los artículos 58, 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, detallado en el pliego de reparos, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas."''''''.

Agregando a la Audiencia conferida a la Representación Fiscal, el escrito de **fs. 130 y fs. 131**, Presentado por la Licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, expresó:

“'''''' Que he sido notificada de la resolución de las trece horas con veinte minutos del día once de diciembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se declara interrumpida la rebeldía decretada en contra de la Licencia ALBY MARISOL AREVALO RAMIREZ, tiénese por contestado el pliego de reparos según los términos de su escrito; se tiene por parte a la Representación Fiscal y concede nuevamente audiencia a la Fiscalía General de la República, a efecto de que emita opinión correspondiente, lo que realizo a continuación: En escrito sin fecha de suscripción por parte de la servidora y sin fecha de recepción de esa Cámara, la Licencia ALBY MARISOL AREVALO RAMIREZ, refiere que viene a INTERRUMPIR LA REBELDIA, ya que no contestó el pliego de reparos, por situaciones personales que le imposibilitaron contestar en tiempo. Así mismo manifiesta que en su defensa contesta el pliego de reparos por “GASTOS DE PERSONAL SIN FORMALIZACION DE CONTRATO Y EVIDENCIA DE FUNCIONES REALIZADAS”, De lo que expone que de manera tardía fue notificada del Acuerdo Número 44, Acta Número 23 de fecha 16 de octubre de 2015 emitido por el Concejo Municipal de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, adjuntado copia simple del mencionado acuerdo. De lo antes citado la representación fiscal considera procedente la interrupción del estado de rebeldía de la



señora ALBY MARISOL AREVALO RAMIREZ, más no se considera atinente, pertinente y valedera la argumentación y documento presentado respecto de la excepción de responsabilidad administrativa que le ha sido señalada en el REPARO UNO denominado: EMPLEADOS NO INSCRITOS DE ACUERDO A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL; por no ser congruentes entre sí. Por tanto el hallazgo se confirma en razón de no demostrar que es injustificado. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos, contenidos en el Juicio de Cuentas II-IA-25-2016/II-JC-25-2016, por lo que se solicita que en sentencia se condene al pago de la Responsabilidad a favor del Estado de El Salvador, de conformidad al artículo 54, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. "*****".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. EMPLEADOS NO INSCRITOS DE ACUERDO A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

Se cuestiona que once empleados que han laborado por más de tres meses a partir de su nombramiento en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, no han sido inscritos en el Registro Nacional y Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, reportándose la posible inobservancia a lo regulado en los artículos 35, 56 y 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM-, atribuyéndose Responsabilidad Administrativa contra los señores: **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE, WÍLFIDO MENJÍVAR, ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO, MIGUEL MORALES PORTILLO, RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ, ROSA ETELVINA TEJADA VALLE, OSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO, DANIEL PACHECO MURCIA,**

JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA, JOSÉ ADÁN LÓPEZ y ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, en virtud de los cargos establecidos en el preámbulo de esta Sentencia. Dichos servidores actuantes hicieron uso de derecho de defensa, según consta en el numeral 9 de este texto.

No obstante lo anterior, esta Cámara en aplicación del aforismo jurídico *IURA NOVI CURIA -el juez conoce el derecho-*, propio de la práctica judicial y en cumplimiento del orden constitucional, en relación al cumplimiento de la función jurisdiccional, estima pertinente asentar, que haciendo un análisis integral del informe de auditoría base de este enjuiciamiento, advierte lo consignado por el Equipo de Auditores a fs. **9 vto.**, siendo el caso, que dentro del mismo informe se ha establecido un hallazgo y una recomendación de auditoría fundamentados en idéntico criterio. Dicha recomendación textualmente, reza: **“Z. RECOMENDAMOS AL CONCEJO MUNICIPAL. 1. Girar instrucciones a la Encargada de Recursos Humanos Interina, para que efectúe la inscripción en el Registro Nacional y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal que lleva el Instituto de Desarrollo Municipal (ISDEM) a todos los empleados que corresponda, incluidos los detallados según Cuadro #1”.**

Efectivamente, el criterio del auditor responde a que el Estado para la consecución de sus fines necesita de la concurrencia de personas naturales, denominadas **servidores públicos**, quienes colaboran o contribuyen para que se lleven a cabo las distintas funciones estatales, a través de la Administración Pública. La figura de trabajador público es incorporada en el ordenamiento jurídico salvadoreño, de conformidad con el Artículo 218 de la Constitución de la República y la Carrera Administrativa por su parte, encuentra asidero constitucional en el Art. 219 de la referida Carta Magna, siendo éste el basamento *supra* de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. En ese sentido, el criterio del auditor es válido en lo relativo a que las inscripciones pendientes *deben* realizarse, ya que el Artículo 35 de la Ley de la Carrera Administrativa es claro e imperativo al establecer que *... “todo funcionario o empleado que pretenda ingresar a la carrera administrativa, será nombrado en período de prueba por el término de tres meses y si su desempeño laboral fuere bien evaluado por la Autoridad que lo nombró adquirirá los derechos de carrera y **DEBERÁ** ser inscrito en el registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el Registro Municipal de la*



Carrera Administrativa Municipal.” Asimismo, el Artículo 58 de ese mismo cuerpo de Ley en su inciso segundo y tercero señala: “...*El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal estará a cargo del Respectivo Alcalde Municipal o de la máxima autoridad administrativa, según corresponda. Las Municipalidades o entidades correspondientes, deberán implementar los Registros Municipales de la Carrera Administrativa Municipal e incorporar e inscribir a los empleados municipales que cumplan con los requisitos señalados...*”, disposiciones que amparan la Recomendación de Auditoría establecida.

Así pues, advirtiendo los suscritos Jueces que dicho encargo se encuentra fundamentado en los mismos criterios técnicos en los que ha descansado el Reparo que ahora nos ocupa se vuelve necesario hacer breve referencia a las figuras de *Hallazgo* y *Recomendación de Auditoría*, ya que ambas tienen efectos legales distintos.

Hallazgo y *Recomendación de Auditoría*, son conceptos diferentes: el *Hallazgo de Auditoría*, enmarca una observación que no pudo ser superada en fase de auditoría, cuyo incumplimiento se debe a la acción u omisión de estipulaciones legales, reglamentarias que engloban atribuciones, funciones y deberes o en su caso, cuando existe la identificación contundente que indique perjuicios al patrimonio de la Entidad que se audite. En ese sentido, la determinación de un hallazgo da paso a que el informe de auditoría que lo contiene, continúe a la segunda fase del ciclo de fiscalización que es el juicio de cuentas –Art. 66 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República- a fin de que en sede jurisdiccional –Cámaras de Primera Instancia- y previa deliberación se determine la existencia o no de responsabilidades contra los servidores públicos o terceros, poniéndose de esta forma en movimiento el aparato punitivo del Estado, para sancionar de conformidad con los artículos 14 y 196 de la Constitución de la República, a través de la emisión de una decisión definitiva materializada en una sentencia, que podrá alcanzar el carácter de cosa juzgada. De ahí que el Art. 47 de la Ley de esta Corte establezca el carácter probatorio de los mencionados hallazgos, debido a que éstos *se judicializan* a través del correspondiente Pliego de Reparos –equivalente a una demanda-, pasando a denominarse el *Hallazgo* como *Reparo*, buscándose establecer a través del proceso respectivo la verdad judicial de los hechos esgrimidos en el Informe de Auditoría versus la defensa que se vierta en el juicio de cuentas. En cambio, la *Recomendación de Auditoría*, constituye una *sugerencia vinculante proporcionada por los auditores a favor de la administración de la Entidad auditada, sobre aspectos subsanables*; su carácter, en consecuencia es predominantemente propositivo; ello se confirma a la luz de

lo regulado en el Art. 48 de la Ley de esta Corte, disposición en que el legislador estableció que las mismas tienen carácter obligatorio, es decir, que una vez establecidas, aquellas serán de obligatorio cumplimiento y por ende, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo. En ese sentido, lo que se está diciendo es que esta Corte, en aras de fortalecer las buenas prácticas en la gestión pública, se encuentra en la facultad de emitir recomendaciones tendientes a *evitar* la configuración de hallazgos, los cuales únicamente tienen lugar ante incumplimiento de las mismas, convirtiéndose la recomendación en hallazgo. En ese sentido, toda recomendación puede generar un hallazgo de auditoría, contrario sensu, un hallazgo no puede ser una recomendación. Si bien es procedente la configuración de ambas figuras en un mismo informe, no lo es cuando ambas versan sobre el mismo asunto, tal como ha sucedido en el caso sub judice.

Bajo esa óptica y por ministerio de ley, existe certeza plena en que la Recomendación No. 1 contenida a **fs. 9** será retomada ineludiblemente en la siguiente auditoría que se realice a la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango. Como se ha explicado, en virtual escenario de cumplimiento, la recomendación se tendrá por superada, a contrario sensu procederá la configuración de hallazgo por incumplimiento de la recomendación, es decir, por no haberse registrado a los empleados en el Registro correspondiente, no obstante la recomendación en referencia. Atendiendo esa línea, nótese que la citada Recomendación goza de vigencia, por lo que a criterio de esta Cámara no es procedente emitir pronunciamiento condenatorio en este Reparo, pues su resolución ya sea favorable o desfavorable, será dictaminada en la siguiente auditoría que esta Corte efectúe ya que a la luz del Art. 48 de la Ley de esta Corte la misma *debe* ser retomada en el siguiente examen. En ese sentido, los extremos en que el auditor fundamentó su opinión respecto al otrora hallazgo se tienen por desvirtuados, siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa originalmente consignada, reiterándose que en escenario de incumplimiento de la recomendación, la misma depararía en este mismo hallazgo, lo cual acarrea inevitablemente la posibilidad contundente de un doble juzgamiento sobre la misma causa, lo cual colisiona frontalmente con los derechos fundamentales de las personas, acto que el Art. 11 de la Constitución de la República prohíbe de manera expresa. En ese sentido es necesario hacer énfasis que de conformidad con lo establecido en el Art. 172 inc. 3° de la referida Carta Magna, los suscritos Juzgadores en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, nos encontramos sometidos primeramente a la Constitución y luego a las leyes, que en materia de fiscalización pública es exclusiva para esta Corte. En conclusión, no se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal vertida en el numeral 12 de esta

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Sentencia, siendo procedente declarar desvirtuada la Responsabilidad Administrativa originalmente atribuida y absolver al pago de multa de conformidad con el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte y según corresponda a los señores: **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**, Alcalde Municipal; **WÍLFIDO MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**, Primera Regidora Propietaria; **MIGUEL MORALES PORTILLO**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, Cuarta Regidora Propietaria; **OSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**, Quinto Regidor Propietario; **DANIEL PACHECO MURCIA**, Sexto Regidor Propietario; **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA**, Séptima Regidora Propietaria; **JOSÉ ADÁN LÓPEZ**, Octavo Regidor Propietario y **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, Encargada de Recursos Humanos a partir del quince de junio. En conclusión el **REPARO UNO SE DESVANECE**.

14. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. PLAZAS LABORALES NO SOMETIDAS A CONCURSOS PARA ASCENSOS.

Se cuestiona que no se convocó a concursos para ascensos, en el caso de las siguientes plazas laborales: Encargado de Colecturía, Encargado de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal; Jefe de la Unidad de Comunicaciones Institucionales, Encargada de Recursos Humanos, Encargada de Enlace Municipal para el Desarrollo Empresarial, Jefatura del Registro de Estado Familiar y Encargado de Cementerio de Caserío El Barcaje. Situación que a criterio del Equipo de Auditores generó inobservancia a los artículos 24, 27, 37 y 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y numeral 13 del Art. 31 del Código Municipal, atribuyendo Responsabilidad Administrativa contra los señores: **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**, **WÍLFIDO MENJÍVAR**, **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**, **MIGUEL MORALES PORTILLO**, **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ** y **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, en los cargos señalados en el preámbulo de la presente.

Al hacer uso de su derecho de defensa, los señores antes mencionados respondieron en sentido negativo a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado **MORALES MOLINA** de generales conocidas en el presente proceso; alegando –en lo medular– que los

cargos que se han cuestionado son cargos de jefaturas, los cuales están sujetos a lo que para tal efecto establece el Código Municipal –dicen- cuyos nombramientos se hacen a través de ternas, que el Alcalde presenta Concejo Municipal, para lo que invocan el Art. 30 numeral 2 del Código en referencia; asegurando que los mismos no se rigen por la LCAM, alegando el Art. 2 numeral 2 LCAM en cuyo tenor –dicen- se establece que están excluidos de dicha ley las personas que ostentan cargos de confianza y/o jefatura, razón por la cual consideran que el ahora reparo devendría en improcedente, solicitando en consecuencia la absolución de la responsabilidad a favor de sus representados.

Por su parte, la Representación Fiscal según lo transcrito en el numeral 12 de este texto, ha opinado que las Municipalidades de El Salvador, deben darle cumplimiento al Art. 219 de la Constitución de Republica, a efecto de impulsar dicha normativa que regula las condiciones mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servidor público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslado; por lo que a su criterio el reparo debe mantenerse. Ya que ha considerado que el Licenciado **MORALES MOLINA** no aporta prueba pertinente para desvirtuar los hallazgos encontrados.

Sentadas las posturas que anteceden, esta Cámara considera, a la luz del artículo 69 de la Ley de esta Corte, que los argumentos de defensa vertidos por el Abogado Defensor, son atendibles en el sentido que efectivamente el Art. 30 numeral 2 del Código Municipal, establece expresamente el mecanismo para llevar a cabo el nombramiento de jefaturas de las distintas dependencias de la Administración Municipal, cuya elección es a propuesta del señor Alcalde, materializada en una terna que se eleva al conocimiento del Concejo Municipal; por otra parte, se tiene que ciertamente el Art. 2 numeral 2 párrafo segundo de la LCAM, que expresamente dice: **“De las excepciones a la carrera administrativa. Art. 2.-** No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: (...) AQUELLOS CARGOS QUE POR SU NATURALEZA REQUIEREN ALTO GRADO DE CONFIANZA, TALES COMO SECRETARIO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, GERENTE GENERAL, GERENTES DE ÁREA O DIRECTORES, AUDITORES INTERNOS, JEFES DEL CUERPO ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y JEFES DE LAS UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES, LOS CUALES SERÁN

NOMBRADOS POR LAS RESPECTIVAS MUNICIPALIDADES O ENTIDADES MUNICIPALES”. Como bien ha manifestado la defensa, esta lista es ejemplificativa de la Ley, no así taxativa. Ello significa que para su interpretación no deben entenderse que los cargos en mención son los únicos exceptuados de la Carrera Administrativa Municipal, ya que como ha podido apreciarse al inicio de este Reparo, es el mismo auditor quien indica el alto grado de jerarquía de los cargos señalados con omisión de concurso. Bajo esa óptica no se configura la infracción a los artículos 24, 27, 37 y 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y en consecuencia, no hay vulneración alguna a lo establecido en el numeral 13 del Art. 31 del Código Municipal, en virtud que el mismo contiene la obligación del Concejo Municipal de “Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos”, situación que en el caso que nos ocupa, se encuentra legalmente prevista en el Art. 30 numeral 2 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia no se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal, en virtud de que debido al carácter especial del Juicio de Cuentas, las explicaciones son permitidas como medio probatorio, mismas que en este caso han sido valoradas de manera positiva por los suscritos juzgadores y conducen a fallar en sentido favorable a los servidores actuantes, siendo procedente desvirtuar la Responsabilidad Administrativa originalmente consignada y absolver del pago de multa a los señores mencionados al inicio del presente reparo, de conformidad con el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte. En conclusión el **REPARO DOS SE DESVANECE**.

15. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. INDEBIDO PROCESO DE SUPRESIÓN DE PLAZAS SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL E INFORME DEL ASESOR DE LA MUNICIPALIDAD.

Se cuestiona que existió un indebido proceso de supresión de siete plazas de empleados de conformidad al Acuerdo Municipal No. 5 del Acta No. 33 de fecha 23-XII-2015, las cuales se detallan a **fs. 37 vto.** del Pliego de Reparos; dichas supresiones fueron respaldadas por el Informe del Asesor de la Municipalidad; sin antes haber sido propuestos a otra plaza similar o mejor. A criterio del Equipo de Auditores, lo anterior ha generado inobservancia a lo establecido en el Art. 53 incisos primero, segundo y octavo, de la LCAM, así como lo establecido en el Art. 31 numeral 13 del Código Municipal, por lo que se atribuye Responsabilidad Administrativa contra los señores: **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE, WÍLFIDO MENJÍVAR, ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO, MIGUEL MORALES PORTILLO, RAFAEL CARDOZA**

HERNÁNDEZ y ROSA ETELVINA TEJADA VALLE, por los cargos señalados en el preámbulo de la presente.

Haciendo uso de su derecho de defensa, los servidores actuantes arriba mencionados respondieron a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado **MANUEL DE JESÚS LANDAVERDE CALDERÓN**, quien en lo medular expuso a **fs. 82 y fs. 83** que su representado, señor **WÍLFIDO MENJÍVAR**, no asistió a la Sesión de Concejo Municipal en la que se decidió la supresión de plazas cuestionada, aportando como medio probatorio la certificación del Acta Número Treinta y Tres (Acta 33-2015) del Libro de Actas y Acuerdos Municipales respectivo, fecha 23-XII-2015, agregada de **fs. 92 a fs. 97**.

La Representación Fiscal por su parte, vertió su opinión bajo un criterio único respecto a los tres reparos que comprenden el presente Juicio de Cuenta, por la similitud de los mismos, tal como consta en el numeral 12 de esta Sentencia y en lo medular, solicita sentencia condenatoria contra los servidores actuantes, por considerar que se ha inobservado en los TRES REPAROS, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la cual las Municipalidades de El Salvador, deben darle cumplimiento al Art. 219 de la Constitución de Republica, a efecto de impulsar dicha normativa que regula las condiciones mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servidor público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslado. Asimismo, plantea que la defensa no aporta prueba pertinente al respecto para dar por superado el reparo.

Sentadas las posturas, es oportuno referirse a la prueba ofertada por el Abogado Defensor de los servidores actuantes, Acta 33-2015. Dicha acta ha estado a la vista de los suscritos Juzgadores, apreciándose en su romano I) “ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM” que efectivamente lo argumenta el profesional en comento, el mencionado señor **MENJÍVAR**, no compareció a la audiencia relacionada por motivos de solicitud de permiso para ausentarse del ejercicio de su cargo, ese día. De igual manera, en el mismo documento se aprecia en el Acuerdo Número Cinco, la resolución de la decisión municipal que ahora se enjuicia, encontrándose que los cambios de áreas realizados no corresponden *per se* a la supresión de plazas señaladas por el auditor, sino a una reestructuración orgánica de la Comuna, que generó como consecuencia natural que algunos de los puestos de trabajo fuesen



reubicados y algunos suprimidos, teniéndose en este último caso, que los miembros del Concejo Municipal giraron las instrucciones necesarias hacia las dependencias correspondientes, a fin de que el personal que resultó afectado, fuese debidamente indemnizado.

En este escenario, conviene transcribir la norma reportada como infringida: el Art. 53 de la LCAM -en lo pertinente- dice: ***"Derechos del empleado o funcionario de carrera en caso de supresión del cargo, renuncia, incapacidad total y muerte. Art. 53.- En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados"***. Asimismo el Art. 31 numeral 13 del Código Municipal, reza: ***"Art. 31.- Son Obligaciones del Concejo (...) 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos"***

En el marco del Art. 53 de la LCAM puede apreciarse que la supresión de la plaza o cargo de funcionarios o empleados municipales, es una facultad de la máxima autoridad de los Gobiernos Locales, es decir, de los Concejos Municipales. A *prima facie*, se advierte que el articulado del cuerpo legal en comento, no desarrolla procedimiento alguno para que dicha supresión se efectúe, por lo que conduce a concluir *in limine* que tal actividad administrativa queda sujeta a la discrecionalidad del colegiado de cada Comuna, tal como se ha visto materializado en este caso concreto. La esfera o margen de *discrecionalidad* citada, se fundamenta constitucionalmente en la autonomía reconocida en el Art. 203 de la Constitución de la República a favor de las municipalidades, que entre otros, comprende el ámbito técnico y administrativo, situación que conecta con los asuntos relacionados con la estructura organizacional y trastocan ineludiblemente los puestos de trabajo y sus respectivas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, esta Cámara profundizando en el análisis del Art. 53 de la LCAM denota de la simple lectura de su acápite y contenido que, previendo la discrecionalidad del acto administrativo de supresión, el legislador protegió la situación laboral del servidor público municipal, al establecer la obligación al Concejo de comunicar o notificar de dicho acto al funcionario o empleado correspondiente, lo cual se configura como un procedimiento implícito sin el cual, la supresión no surte efectos, ya que dicha comunicación se ha configurado como un derecho para el trabajador, desglosándose además en la misma línea, que posterior a ello este tiene la posibilidad de ser reubicado en un cargo semejante o superior al suprimido o en su defecto, es decir, de no haber dicha posibilidad, procede ante la ley la

indemnización. En síntesis, los derechos del trabajador a la luz de la disposición invocada se reducen a tres: 1) comunicación o notificación; 2) reubicación; e 3) indemnización.

En el caso que nos ocupa, el auditor omitió señalar si las comunicaciones a que se refiere la ley fueron efectuadas; asimismo -a excepción del puesto de Encargado de Radio Municipal, quien se incorporó sus funciones a la Unidad de Comunicación Institucional-, omitió señalar si los empleados fueron reubicados o indemnizados. En ese sentido, el Acta 33-2015 siendo un acto administrativo legalmente celebrado, se valora de manera positiva en esta instancia y se admite como prueba contundente y suficiente para tener por desvanecida la Responsabilidad Administrativa originalmente consignada, en virtud de que en su contenido se ha garantizado el derecho de los trabajadores respecto a la indemnización. En ese sentido, no puede hablarse de “proceso indebido de supresión de plazas”, ya que la interpretación que el auditor ha dado a los hechos reviste de enfoque subjetivo, partiendo de que la normativa aplicable no regula la proposición de empleados a otra plaza, previo a la supresión. Tal como esta Cámara ha explicado, la reubicación de áreas o en su caso la indemnización son efectos consiguientes a la decisión de suprimir el cargo, situaciones que en el caso concreto fueron previstas en el Acuerdo 33-2015 ya invocado, el cual la Representación Fiscal no redarguyó de falso. Bajo este enfoque, la inobservancia de los Artículos 53 de la LCAM y 31 numeral 13 del Código Municipal, no se configura.

Por lo anterior, no se comparte la opinión de la Representación Fiscal, siendo procedente decantarse a favor de los servidores actuantes relacionados, desvirtuando el reparo que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 inc. 1º de la Ley de esta Corte, y absolver de la sanción de multa a los mismos. En conclusión, el **REPARO TRES SE DESVANECE**.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos **UNO, DOS y TRES**, y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia



ABSUÉLVASE, del pago de multa a los señores: Profesor **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**, Alcalde Municipal; Profesor **WILFÍDO MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**, Primera Regidora Propietaria; **MIGUEL MORALES PORTILLO**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**, Cuarta Regidora Propietaria; **OSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**, Quinto Regidor Propietario; **DANIEL PACHECO MURCIA**, Sexto Regidor Propietario; **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA**; Licenciada **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, Encargada de Recursos Humanos.

- II) Apruébase la gestión de los señores: Profesor **RAÚL ANDRÉS PEÑA LANDAVERDE**; Profesor **WILFÍDO MENJÍVAR**; **ORBELINA MARTÍNEZ DE MALDONADO**; **MIGUEL MORALES PORTILLO**; **RAFAEL CARDOZA HERNÁNDEZ**; **ROSA ETELVINA TEJADA VALLE**; **OSCAR ALIRIO RIVERA NAVARRO**; **DANIEL PACHECO MURCIA**; **JULIA ARELY VELÁZQUEZ DE AMAYA**, mencionada en el presente Juicio **JULIA ARELY VELÁSQUEZ DE AMAYA** y **ALBY MARISOL ARÉVALO RAMÍREZ**, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA RELACIONADA CON LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.



Secretario de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las quince horas con veintiún minutos del día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las trece horas con quince minutos del día veintitrés de mayo del año en curso, que corre agregada de **fs. 137 a fs. 148 ambos fte.;** **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones



Exp.II-IA-25-2016/II-JC-25-2016.
REF. FISCAL: 349-DE-UJC-19-2016
CSP/MBIA.-



DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
POR DENUNCIA CIUDADANA RELACIONADA CON
LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
EN LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

SAN SALVADOR, 22 DE JULIO DE 2016



ÍNDICE

CONTENIDO

PÁG.

1.	PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3.	ALCANCE DEL EXAMEN	2
4.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2 - 9
6.	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL	9
7.	RECOMENDACIONES	10
8.	ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	10
9.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES	10
10.	PÁRRAFO ACLARATORIO	10



**CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA**

Señores

**Concejo Municipal de Nueva Concepción
Departamento de Chalatenango
Presente.**



1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

El Examen Especial, ha sido desarrollado de conformidad a las atribuciones conferidas en el Artículo 207 inciso cuarto de la Constitución de la República; Artículos 5, numeral 4 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Orden de Trabajo No. 09/2016 de fecha 4 de febrero de 2016.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. Objetivo General

Emitir un Informe que contenga los resultados de la verificación de denuncias recibidas en el Departamento de Participación Ciudadana y remitidas a la Dirección de Auditoría Uno, a través de la Coordinación General de Auditoría de esta Corte de Cuentas con Ref. DPC-135-2015 y Ref. DPC-04-2016, provenientes de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Municipalidad de Nueva Concepción (SITMUNC).

b. Objetivos Específicos

- Verificar el proceso de registro de empleados de conformidad a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- Comprobar la realización de concursos para optar a plazas disponibles.
- Verificar el cumplimiento contractual relacionado con los pagos de salarios.
- Comprobar la legalidad en los aumentos de salarios a jefaturas en concordancia con el Manual del Sistema Retributivo emitido por la Municipalidad de Nueva Concepción.
- Verificar el adecuado proceso para la contratación de personal de nuevo ingreso.
- Verificar el cumplimiento sobre el control de la asistencia a las labores por parte de los empleados.
- Verificar el Acuerdo Municipal No. 5 del Acta No. 33 de fecha 23 de diciembre de 2015, que estableció la supresión de plazas y contratación de personal.
- Ratificar o desvirtuar los hechos denunciados.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El Alcance de nuestro examen se orientó a las acciones relacionadas con la administración de Recursos Humanos en la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.



4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- Verificamos que los empleados que laboran en carácter permanente estuvieran inscritos en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal.
- Comprobamos que se hubieran gestionado los concursos para optar a las siguientes plazas: Encargado de Colecturía, Encargado de Unidad Administrativa Tributaria Municipal, Jefe de la Unidad de Comunicaciones Institucionales, Encargada de Recursos Humanos, Encargada de Enlace Municipal para el Desarrollo Empresarial, Jefatura del Registro del Estado Familiar, Encargado del Cementerio de Caserío El Barcaje
- Verificamos el pago de salario de la Encargada de la Casa de la Juventud.
- Verificamos la correcta aplicación del Manual del Sistema Retributivo, en los aumentos al Gerente de Servicios Municipales y al Gerente de Planificación y Gestión de Proyectos.
- Comprobamos la adecuada contratación del Supervisor de Proyecto de Mantenimiento de Calles no Pavimentadas; Director de Deportes; Supervisor de Alumbrado Público; Director de Comunicaciones y Motorista de Camión de Volteo.
- Verificamos la evidencia del cumplimiento del horario laboral del Secretario Municipal.
- Verificamos el Acuerdo Municipal, No. 5, Acta No. 33, de fecha 23 de diciembre de 2015, para analizar los acuerdos tomados en el mismo.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN POR DENUNCIA

1. EMPLEADOS NO INSCRITOS DE ACUERDO A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Comprobamos que once empleados que han laborado por más de tres meses a partir de su nombramiento en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, no han sido inscritos en el Registro Nacional y Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, siendo los siguientes:

No.	NOMBRE	PLAZA	FECHA DE INGRESO
1.	Eduardo Alexander Guardado	Agente del CAM	oct 2014
2.	Rufino Cortes Palencia	Agente del CAM	may 2010
3.	Oscar Amadeo Alas	Agente del CAM	dic 2012



No.	NOMBRE	PLAZA	FECHA DE INGRESO
4.	Jorge Luis Perla Figueroa	Auxiliar UACI	sep 2010
5.	Juan Antonio Mancía Valles	Tren de Aseo	jun 2010
6.	Julio Alberto Portillo Tejada	Ordenanza	abr 2012
7.	Oscar Enrique Ochoa Avelar	Encargado de Radio Municipal	May 2013
8.	Miguel Ángel Monterrosa Orellana	Auxiliar Electricista	ene 2012
9.	Nelson Francisco Hernández García	Auxiliar de Contabilidad	jun 2013
10	José Oscar Antonio Serrano	Archivo Institucional	jun 2013
11	Rafael Antonio Villeda Cortez	Guarda Rastro	nov 2014

Cuadro # 1

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) en su artículo 35 establece: "Todo funcionario o empleado que pretenda ingresar a la carrera administrativa, será nombrado en período de prueba por el término de tres meses y si su desempeño laboral fuere bien evaluado por la autoridad que lo nombró, adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal. Si el funcionario o empleado fuere negativamente evaluado, conforme a criterios de idoneidad, competencia, responsabilidad, eficiencia, puntualidad, efectividad y otros similares durante el período de prueba o a la finalización del mismo, podrá ser removido de su cargo, sin más trámite que la previa notificación de la evaluación, debiéndose dar informe a la Comisión Municipal que lo propuso. Transcurrido el período de prueba sin que la autoridad que nombró al empleado o funcionario lo haya removido, se presume que su desempeño laboral ha sido evaluado satisfactoriamente, adquirirá los derechos de carrera y se procederá como en el primer inciso."

El inciso tercero del artículo 56 de la misma Ley, establece en lo relacionado al Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, lo siguiente: "Los Concejos, Alcaldes, Máximas Autoridades Administrativas, Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia y la Comisión Municipal respectiva informarán al Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal todos los datos consignados en este artículo, así como toda resolución que emitan al respecto."

El inciso segundo del artículo 58 de la referida Ley, establece en lo relacionado con la organización del Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, lo siguiente: "El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal estará a cargo del respectivo Alcalde Municipal o de la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda."

En el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Nueva Concepción, establece como función de Recursos Humanos: "Observar y Promover la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal".



El numeral 13, del Artículo 31, del Código Municipal, establece como obligación del Concejo: "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

Causa de dicha observación es que el Concejo Municipal y la Encargada de Recursos Humanos Interina, no procedieron a la elaboración de los registros que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Manual de Organización y Funciones.

Al no inscribir a los empleados en el Registro Nacional y el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, se vulneran los derechos laborales y se inhibe a los empleados de aspirar a mejoras laborales y salariales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de febrero de 2016, la Encargada de Recursos Humanos Interina, comento: "...que ingresó a laborar en la Municipalidad en Junio del 2015 y que al hacer algunas revisiones de documentos y procesos para su respectivo seguimiento, me ha sido imposible encontrar documentos de soporte. Por esa razón no puedo explicar si la persona encargada de esa Unidad que fungió antes de junio 2015, realizó el proceso de inscripción... y es que, según la nómina de Empleados que se encuentran en los archivos de la Alcaldía, del Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal; ellos no se encuentran inscritos..."

Posterior a la lectura de Borrador de Informe y mediante nota de fecha 4 de mayo y recibida en la Dirección de Auditoría Uno, el 5 de mayo de 2016, los señores Regidores Propietarios Quinto, Sexto y Séptimo respectivamente, presentaron sus comentarios por separado del Concejo en los cuales expresan que desconocían que el señor Alcalde, como la Jefa de Recursos Humanos no habían informado al Registro Municipal de la Carrera Administrativa, para su respectiva inscripción; ya que parte del Concejo Municipal les han ocultado información.

En nota de fecha 6 de mayo de 2016, el señor Alcalde, el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Regidores, el Síndico Municipal y la Encargada de Recursos Humanos, manifestaron lo siguiente: "... desconocemos los procedimientos que se hayan seguido por la administración que se encontraba en el momento en que supuestamente ingresaron a laborar en la Municipalidad y/o las razones que pudo haber tenido la administración anterior para no haberlos ingresado en el registro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal... por tanto esta administración con base a las disposiciones antes



citadas no podría incorporarlos de manera automática al Registro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, pues esto podría hacernos incurrir en fraude de ley.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a nota de fecha 4 de mayo por parte de los Regidores Quinto, Sexto y Séptimo, sus comentarios no desestiman la observación, debido que independientemente del conocimiento o no, se le debe dar cumplimiento a la normativa legal.

En cuanto a las manifestaciones emitidas por el señor Alcalde, el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Regidores, el Síndico Municipal, así como de la Encargada de Recursos Humanos Interina, no desvanecen la observación, debido que la Denuncia se refiere a los funcionarios del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, debido a que como Concejo Municipal, les corresponde haber efectuado las acciones a efecto de inscribir en el Registro Nacional y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal a los empleados mencionados.

2. PLAZAS LABORALES NO SOMETIDAS A CONCURSOS PARA ASCENSOS

Comprobamos que no se convocó a concursos para ascensos, en el caso de las siguientes plazas laborales: Encargado de Colecturía, Encargado de Unidad Administrativa Tributaria Municipal, Jefe de la Unidad de Comunicaciones Institucionales, Encargada de Recursos Humanos, Encargada de Enlace Municipal para el Desarrollo Empresarial, Jefatura Registro del Estado Familiar y Encargado de Cementerio de Caserío El Barcaje.

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en su artículo 24 relacionado con la obligatoriedad del concurso, establece: “El acceso a la carrera administrativa municipal y los ascensos a cargos de superior nivel comprendidos dentro de la misma o los ascensos de categoría dentro de un mismo cargo o empleo, se hará por concurso previamente convocado por el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda. En los concursos se deben garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”

El artículo 27 de la misma Ley, establece: “Al ocurrir una vacante en una Municipalidad o Entidad Municipal, el respectivo Concejo o el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, convocará a los funcionarios y empleados de carrera de la respectiva institución que tuvieren interés, por medio de aviso colocado en la cartelera oficial de la misma. La



esquela será fijada por el término de cinco días anteriores a la fecha del concurso."

Asimismo, el Art. 37 de la mencionada Ley, relacionado con los nombramientos interinos, establece: "Podrá nombrarse interinamente a una persona para desempeñar un cargo o empleo que estuviere vacante por cualquier causa, a partir de la convocatoria al correspondiente concurso y por el tiempo necesario para la realización del proceso de selección, adjudicación y nombramiento propios del mismo. El nombramiento interino puede hacerse por un plazo máximo de cuatro meses calendarios y únicamente podrá prorrogarse hasta por dos meses más, en los casos en que los procesos de selección no hayan podido culminarse. En el caso de una vacante, originada en el ascenso o traslado de su titular a otro cargo, los empleados o funcionarios de carrera de la correspondiente municipalidad o entidad municipal tendrán derecho preferencial a ser nombrados interinamente en los cargos dejados vacantes por el ascendido o trasladado, durante el período de prueba de éstos en el nuevo cargo y si el ascendido o trasladado fuere nombrado definitivamente, podrá prorrogarse hasta por el término que dure el proceso de selección que fuere su consecuencia, en los términos establecidos en el inciso anterior. El funcionario o empleado podrá participar en el concurso convocado para llenar la plaza vacante que ocupa interinamente. Y para finalizar en su parte final el Art. 53 establece "(...) El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo."

El numeral 13, del Artículo 31, del Código Municipal, establece como obligación del Concejo: "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

Causa de dicha observación es que el señor Alcalde, el Síndico Municipal, el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Regidores Propietarios, no acataron lo establecido en la Ley y no realizaron la convocatoria para efectuar el Concurso de ascensos en la Municipalidad.

Al no someter a concurso las plazas de nivel superior, ocasiona que no se administre el recurso humano de forma eficiente debido que se infringen los principios de mérito, capacidad e igualdad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe y mediante nota de fecha 4 de mayo y recibida en la Dirección de Auditoría Uno, el cinco de mayo del presente año, los señores Regidores Propietarios Quinto, Sexto y Séptimo respectivamente, presentaron sus comentarios por separado del Concejo en los cuales expresan que las contrataciones fueron aprobadas por el señor Alcalde y algunos miembros del Concejo y que ellos salvaron el voto ya que



lo consideraban un acto arbitrario y que no se garantizaron principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En nota de fecha 6 de mayo de 2016, el señor Alcalde, el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Regidores y el Síndico Municipal, manifestaron lo siguiente: "que, con el propósito de dar cumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, así como a dicha recomendación, se encuentra en la revisión del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad y el Organigrama Institucional como procesos previos antes de promover los concursos que establece la citada Ley..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a la nota de fecha 4 de mayo, los Regidores Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, no tienen relación con esta observación, debido que salvaron su voto por no estar de acuerdo con lo aprobado. En cuanto a las manifestaciones emitidas por el señor Alcalde, el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto Regidores; así como del Síndico Municipal, no desvanecen la observación, debido que no explican ni presentaron documentación relacionada con la falta de concurso en el caso de las plazas disponibles.

3. INDEBIDO PROCESO DE SUPRESIÓN DE PLAZAS SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL E INFORME DEL ASESOR DE LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que existió un indebido proceso de supresión de plazas de empleados de conformidad al Acuerdo Municipal No. 5 del Acta No. 33 de fecha 23 de diciembre de 2015; dichas supresiones fueron respaldadas por el Informe del Asesor de la Municipalidad; sin antes haber sido propuestos a otra plaza similar o mejor, a continuación, el detalle de las plazas suprimidas:

Plazas Suprimida	Justificación de la Supresión (*)
Jefe de Unidad de Género	Aduciendo que debería ser una mujer quien ocupara ese cargo.
Jefe de Promoción Social	Fusionar sus funciones con la de Gerencia de Desarrollo Social.
Auxiliar UACI	Aduciendo exceso de personal.
Auxiliar de Contabilidad	Aduciendo exceso de personal.
Auxiliar Electricista	Aduciendo exceso de personal.
Encargado de Radio Municipal	Incorporar sus funciones a la Unidad de Comunicación Institucional.
Archivo Institucional	Sus funciones ya recaen en cada una de las áreas de su competencia (Tesorería, UACI, Contabilidad, Registro del Estado Familiar, Catastro, etc.)

Cuadro # 2

(*) Según Informe de fecha 18 de diciembre de 2015 del Asesor contratado para el análisis.



La Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en su artículo 53 incisos primero, segundo y octavo, establece: "En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados."

En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado. (...) El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo."

El numeral 13, del Artículo 31, del Código Municipal, establece como obligación del Concejo: "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

La deficiencia se origina debido a que el señor Alcalde, el Síndico Municipal, el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Regidores Propietarios utilizaron la figura de supresión de plazas para destituir a empleados, basándose en el informe del Asesor.

Al suprimir las plazas sin seguir el debido proceso, ocasiona que se violente los derechos laborales de los empleados. Asimismo, produce recarga en las funciones de los demás empleados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe y mediante nota de fecha 4 de mayo y recibida en la Dirección de Auditoría Uno, los señores Oscar Alirio Rivera Navarro, Daniel Pacheco Murcia y Julia Arely Velásquez de Amaya; quinto, sexto y séptimo regidores propietarios respectivamente, presentaron sus comentarios por separado del Concejo en los cuales expresan que fue aprobado por el señor Alcalde y algunos miembros del Concejo y que ellos salvaron el voto por los motivos siguientes: la persona que elaboró el Informe no tiene competencia alguna para realizar sugerencias de supresión de plazas; dicho informe obedece a intereses políticos y porque al haberse cesado a los empleados se les violentó la estabilidad en el cargo que ostentaban.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a la nota de fecha 4 de mayo, los Regidores Quinto, Sexto y Séptimo, manifiestan que no tienen relación con esta observación, debido que salvaron su voto por no estar de acuerdo con lo aprobado, lo cual fue ratificado por los auditores según transcripción del Acuerdo Municipal No. 5 y Acta 33 del 23 de diciembre de 2015; es de mencionar que el Octavo



Regidor Propietario, el día que acordaron dichos movimientos había pedido permiso de ausentarse, por lo que no participó en la toma de dicha decisión.

Mediante nota REF.DA1-EEDC-07/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, se comunicó la observación a los miembros del Concejo Municipal, así mismo, en lectura del Borrador de Informe de fecha 29 de abril se les concedieron 5 días hábiles para presentar respuestas; sin embargo, no presentaron ninguna documentación adicional; por lo tanto, la observación no ha sido superada.

Cabe mencionar que ante este evento ya existe jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el caso de referencia 258-2012 de fecha 16 de diciembre de 2015, con respecto a la figura de "Supresión de Plaza"

La sentencia expresa "(...) en materia de supresión de plazas, mientras exista la plaza (entendida en sentido material, como equivalente a función y no el simple cambio de denominación, el empleado o funcionario público no puede ser removido por simples razones de conveniencia"; en esta resolución, se aclaró que "(...) la supresión de plaza y la sustitución de personas son conceptos jurídicos muy distintos; ya que la primera implica no dar empleo a otras personas, ni recurrir engañosamente a conferir las mismas funciones mediante otros contratos; de forma que la utilización fraudulenta de la ley (convirtiendo a la supresión de plaza en un sistema anómalo o encubierto de sustitución de personas) se encuentra prohibida en el sistema constitucional salvadoreño"

Es decir que esta figura jurídica, no obedece a la sola invocación del nombre supresión de plaza con que se produce la ruptura del vínculo laboral, sino más bien a los elementos fácticos y materiales previstos que motivaron a la supresión de plaza, la cual siempre deberá obedecer a parámetros objetivos.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

De conformidad al resultado de nuestras pruebas de auditoría, en el Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con la Administración de Recursos Humanos en la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, se concluye que el Concejo Municipal que inició sus funciones el 1 de mayo de 2015, no ha inscrito en el Registro Nacional y Registro Municipal a once empleados de acuerdo a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; no ha realizado los concursos para optar a cargos de nivel superior; y, realizó un indebido proceso de supresión de plazas.

7. RECOMENDACIONES AL CONCEJO MUNICIPAL

1. Girar instrucciones a la Encargada de Recursos Humanos Interina, para que efectúe la inscripción en el Registro Nacional y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal que lleva el Instituto de Desarrollo Municipal (ISDEM) a todos los empleados que corresponda, incluidos los detallados según Cuadro # 1.
2. Girar instrucciones a la Encargada de Recursos Humanos Interina, para realizar concursos en el caso de las plazas otorgadas interinamente a efecto de garantizar la capacidad, igualdad e idoneidad en los puestos a desempeñar por los empleados.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Para el período de examen, no habían realizado auditorías internas ni externas, relacionadas con el Examen Especial en comento.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

Debido a lo particular del tipo de Examen a realizar, no existen Informes de Auditorías realizadas por la Corte de Cuentas de la República, que puedan ser objeto de seguimiento.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere a Denuncias Ciudadanas relacionadas con la Administración de Recursos Humanos en la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y ha sido elaborado para ser presentado al Concejo Municipal de Nueva Concepción y funcionaria relacionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República

San Salvador, 22 de julio de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Uno

